Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 1060 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo, 29 DIC 2023

VISTO:

El expediente N° 610026, que contiene el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado JOYSI CAROLINA PÉREZ MONTENEGRO, contra la Resolución de Gerencia N°2107-2023/MPCH-GSCF, de fecha 12-09-2023.

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)"*. En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme así se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: ***las autoridades administrativas*** *deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas,* los administrados *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable* (...).

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al Art. 218° numeral 2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio que es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas.

Los actos administrativos al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación

no sea modificada. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

En virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Publica debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido inicialmente; por tanto, al estar interpuesto el Recurso de apelación debemos tener en consideración que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción. Siendo así, tenemos que el objeto de la apelación es la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 124°, que refiere los requisitos que debe contener un escrito de apelación; el artículo 217° referido a los Recursos administrativos, el artículo 220° referido al requisito mismo del recurso de apelación. Habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal establecida y por tanto corresponde su pronunciamiento de grado.

Con escrito de fecha 04 de octubre del 2023, la recurrente estableció un negocio de peluquería en el local ubicado en la av. balta N°1230 en la ciudad de Chiclayo, denominado peluquería "STYLOS", la misma que para su funcionamiento cuenta con la autorización municipal y certificados pertinentes, por motivos de salud estoy fuera del país y deje a mi familiar quien por desconocimiento no realizo el control sobre los instrumentos, equipos e insumos que utiliza el personal (estilistas) a tener sus instrumentos renovados conforme a la toma fotografías que anexo al presente. En efecto acompaña tomas fotográficas con la que demuestra la remodelación del local y a la vez acredita nuevos instrumentos que utilizan los estilistas, con estos dichos el administrado ayuda corroborar que si cometió la infracción impuesta de código SA-020 tipificado en la Ordenanza Municipal N°003-2013/MPCH/A.

Se sostiene sobre la actividad administrativa de fiscalización, en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, esta atribuida como órgano competente la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la Sub Gerencia de Fiscalización, legitimados por la Ordenanza Municipal N° 003-2013/MPCH/A en su artículo 13° órgano competente, además concuerda con el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establece: "la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamento, contrato con el estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos",

Que visto la papeleta de infracción N°7926 de fecha 18-08-2022 (Reúne los requisitos de validez del acto administrativo), al administrado que se ha consignado en la papeleta de infracción) fotos actas de supervisión y CDS documentos emitidos conforme el artículos 240°, 241°, 242°, 243°, 244° 245° Y 246° del TUO de la ley N° 27444-LEY del procedimiento administrativo general, concordante con los artículo 21° 23°, 24°, 25°, 26° 28° , 29° Y 30° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013/MPCH/A, respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento, por lo que la infracción N°8933 reúne los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444.

En este escenario, a la luz de lo señalado por el Tribunal Constitucional *"[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada*

como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

La Gerencia Asesoría Jurídica, en merito a sus atribuciones prescritos en el artículo 44 del MOF de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, realizó las siguientes precisiones fácticas y jurídica sobre el presente caso; el administrado alega nulidad, pero no determina cuales son los vicios o defectos del acto administrativo, tampoco identifica causales son los agravios o derechos fundamentales de la persona que son afectados, hablar de nulidad es precisar el acto ilegitimo ilegal deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez artículo 3° o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es importante señalar que el administrado precisa la nulidad pero no presenta ningún medio probatorio, bajo el razonamiento jurídico explicitó de los hechos con la norma, claro está en el artículo 173° establece, quien alega algo debe probarlo, y el presente apelación no existe medios de prueba OBJETIVA E INDUBITABLE respecto a los hechos suscitados, se concluye que el administrado no tiene sustento factico ni jurídico que permita realizar un análisis más razonable e proporcional a la infracción impuesta, "POR TENER LOS INSTRUMENTOS, EQUIPOS E INSUMOS EN USO EN ESTADOS ANTIHIGIÉNICOS, DETERIORADOS" en este caso el administrado no ha precisado con exactitud los vicios que identifiquen para que se anule la infracción, señalando que el Recurso Administrativo de Apelación es un acto recursivo o remedio impugnatorio, la misma, que el administrado no han desvirtuar la Resolución de Gerencia N°2107-2023/MPCH-GSCF. De 12-09-2023, por consiguiente dichos actos, si cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos artículo 3° de la norma administrativa, como elemento fundamental *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; por ello, se desestima el presente recurso apelación al no demostrar en su escrito de apelación sobre los presupuestos establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de una "diferente interpretación de las pruebas producidas y/o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".*

Que, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado JOYSI CAROLINA PÉREZ MONTENEGRO, contra la Resolución de Gerencia N°2107-2023/MPCH-GSCF, de fecha 12-09-2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la presente resolución para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHICLAYO GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA